



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

FEDRA MORERA GIRALDO

JUEZ 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Email. Adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2021-00203-00.
DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA RIASCOS Y OTROS
APODERADO: ALBEIRO HILARION DUARTE
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'105.683 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 150.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0001 del 1° de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1° de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, presento los argumentos de defensa en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En virtud del Auto Interlocutorio No. 288 del 8 de julio de 2022, el Despacho a su digno cargo admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, procedió a notificar personalmente a la entidad que represento, situación que ocurrió el día 13 de septiembre de los corrientes, estando así dentro del término legal para contestar la demanda.



SC-CER3955037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios causados al menor AAMT, situación extensiva a su grupo familiar, con ocasión de la supuesta agresión sexual que fue víctima el año 2019, por parte del profesor Luis Alfonso Estacio Puello, en la Institución Educativa José María Carbonel. Se demostrará la ausencia de actuación administrativa omisiva y, el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, como se expone a continuación;

Por tal razón, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la prosperidad de las mismas, las cuales se encuentran encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) y que se pudieran derivar de la declaratoria de la responsabilidad administrativa a través de medio de control de reparación directa, toda vez que la administración no tuvo injerencia en la producción del daño como consecuencia de una conducta penal, de la cual no existe a la fecha conocimiento de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, mediante la cual se declare la responsabilidad penal del infractor, así como tampoco omitió deber legal alguno en la supuesta afectación a la integridad sexual del menor.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA

FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Es cierto en cuanto a la prestación del servicio de salud, como lo evidencia la historia clínica aportada.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: NO ME CONSTA. No obstante, la privación de su libertad obedece a una medida cautelar de carácter personal, que de conformidad con los fines de las medidas de aseguramiento dista mucho que la misma acredite en sí misma una declaratoria de responsabilidad en contra del prenombrado educador.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal del apoderado la cual deberá ser probado y corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno. Dentro del acervo probatorio allegado al libelo, no existe prueba más allá de toda duda, que acredite la existencia del hecho como la colateral responsabilidad del sindicado, binomio legal exigido por la Ley 906 de 2004 para imponer una sentencia condenatorio en contra del investigado. Hasta que ello no ocurra, el educador Luis Alfonso Estacio Puello goza de presunción de inocencia. Esa ausencia de declaratoria de responsabilidad



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

penal, sustrae a todas luces a la administración municipal de indemnizar los perjuicios de una conducta que hasta ahora se encuentra en discusión.

RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro.

Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización. A su vez, la entidad demandada en el caso sub examine, Distrito Especial de Santiago de Cali, solo podrá exonerarse o exculparse y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla en del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales a saber: (i) una falla o falta del servicio que debe ser plenamente acreditada; (ii) un daño y una relación de causalidad entre la falla y (iii) el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hace indemnizable y la relación de causalidad.

El interrogante de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para surja responsabilidad a cargo del Estado.

El caso que nos ocupa, el hecho generador del daño no deviene de una actuación administrativa en la esfera de acción u omisión, por lo contrario, es claro el referente fáctico en evidenciar que el daño antijurídico es ejercido de manera



SC-CER365037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

autónoma e independiente por parte de un individuo que, abusando de la confianza y autoridad depositada como docente de la institución educativa, se daba supuestamente en tocamientos y actos de contenido sexual con los menores educandos.

Y dígase supuestamente, por cuanto por imperio de la Constitución Política, artículo 29 Superior, la inocencia se presume, correspondiéndole en consecuencia a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, la carga de demostrar; (i) la existencia del hecho y (ii) la responsabilidad del sindicado, dicho en otras palabras, que el menor fue objeto de manipulación sexual y que el responsable es el señalado docente. Siendo de resaltar, que a la fecha se no ha logrado obtener una sentencia condenatoria ejecutoriada, muy a pesar de las medidas cautelares de carácter personal que afligen al sindicado, esto es una medida de aseguramiento intra muros.

Decisión judicial que torna gran relevancia jurídica en las pretensiones indemnizatorias de los convocantes, recordemos que el delito es fuente de las obligaciones, no obstante, el nuevo sistema penal acusatorio postergó a la declaratoria de responsabilidad penal, la iniciación del trámite de indemnización de los perjuicios causados derivados de la conducta penal, como claramente se extrae de la literalidad del artículo 102 de la Ley 906 de 2004; *Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010, Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes, de lo cual se concluye sin dubitación alguna, que insumo de los perjuicios, es la declaratoria de responsabilidad penal*

Muy a pesar de intentarse por vía contenciosa administrativa la condena en perjuicios por parte del municipio, este proceso guarda íntima relación con los resultados de la acción penal, por cuanto no será posible indilgar una falla en el servicio a cargo de la administración en el cumplimiento de los lineamientos de la Ley 715 de 2001, referente a la vigilancia y control de las instituciones educativas, siendo esta la columna vertebral del libelo del actor, sí en materia penal el procesado educador resulta absuelto de los cargo imputados, constituyéndose así en cordón umbilical del libelo contencioso, la declaratoria de responsabilidad penal del señor Luis Alfonso Estacio Puello, por lo cual, de iniciarse la acción administrativa, a la cual le están corriendo términos de caducidad, deberá



SC-CER365037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

invocarse la suspensión del proceso atendiendo la prejudicialidad, a efectos de evitar que se profieran decisiones contrarias en procesos estrechamente relacionados.

Sobre el particular, oportuno resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas, dentro del radicado número 250000-23-27-000-2010-00192-01 (19258), del 1° de marzo de 2013;

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende, la suspensión del proceso por prejudicializada tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contrarias en procesos que tiene estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra probada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso. (...)”

Ahora, retomando la funciones de control y vigilancia de la administración municipal, en momento alguno se ha omitido dicha función, siendo de resaltar que a simple vista no es posible identificar un abusador de menores, habida cuenta que por la naturaleza del delito, el mismo se realiza de manera clandestina, donde sólo son testigos la víctima y su agresor, hasta que la parte agredida hace públicos los actos, o su lenguaje corporal o el cambio en los hábitos de comportamiento hacen notorio que algo anómalo está sucediendo, y se activan los protocolos y rutas de atención.

Fue solo con el advenimiento de la Ley 1918 de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES A QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES, SE CREA EL REGISTRO DE INHABILIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” que el legislador dotó de una herramienta jurídica a las entidades públicas y privadas a efectos de minimizar los riesgos a los que está expuesto la infancia y adolescencia frente a delitos sexuales.

Para garantizar el cumplimiento de los fines dibujados por el legislador, su articulación integró la exigencia a las entidades tanto del sector público como privado, el deber de verificación que el aspirante a ocupar un cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescencia, que se hayan



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

definidos en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 753 del 30 de abril de 2019, se constate que no se encuentre inscrito en dicho registro, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, como se desprende del artículo 4º de la Ley 1918 de 2018, la cual reza; ***“ARTÍCULO 4. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.(...)”***

No obstante, debe resaltarse que muy a pesar del andamiaje jurídico citado en precedencia, el docente Luis Alfonso Estacio Puello a la fecha, no registra una sentencia condenatoria ejecutoriada que cree un antecedente judicial como trasgresor el bien jurídico tutelado a la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años, por lo contrario se mantiene incólume su presunción de inocencia que la cual se itera, es de raigambre constitucional, y hasta tanto no sea debidamente desvirtuada, a través de sentencia judicial en firme, debe ser considerado y en tratado como persona inocente, siendo un deber de la administración garantizarle sus derechos.

Colofón de lo anterior, es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, acude al proceso por haber sido vinculado por el convocante, sin embargo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

El nexo causal es una relación causa efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí. Por su parte el nexo causal es parte de la estructura la responsabilidad administrativa, sin el cual, no es posible atribuir el resultado a la acción u omisión por parte de la administración.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Sobre el nexo causal derivado de una conducta omisiva, el Consejo de Estado en providencia del 3 de octubre del 2016, dentro del Expediente 40057 Radicado: 05001233100019990205901, que contó con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., precisó lo siguiente:

“Si bien en los fenómenos de responsabilidad estatal por acción brota de manera clara el nexo de causalidad entre un hecho dañino y el daño, situación que permite imputar el resultado dañoso al sujeto causante, en los juicios de responsabilidad estatal por omisión, no es indispensable para el instituto de daños establecer las causas lesivas, sino definir por qué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a una persona que fenomenológicamente no lo causó, lo cual se determina con arreglo a criterios jurídicos y no naturales; esto es, un juicio propio de imputación y no de causalidad.

De esta manera, es imperativo afirmar que en los casos en los que se reprocha una acción estatal, para que sea efectivo el juicio de responsabilidad extracontractual es indispensable comprobar la relación de causalidad fáctica entre una actividad y un daño, y que este último sea jurídicamente imputable a la entidad; así, en los casos de declaratoria de responsabilidad extracontractual estatal por acción, la relación causal es un presupuesto esencial, mientras que en los casos en los que se presenta una omisión -como es el caso en estudio- para establecer un juicio de responsabilidad el presupuesto de causalidad es superfluo, ya que la infección, causante del daño, era un hecho inherente a la punción en el ojo; sin embargo, esto no quiere decir que no pueda atribuirse responsabilidad por el daño, sino que este es un asunto típico que se resuelve no mediante el juicio de la causalidad sino de imputación, y esto solo es posible cuando se extrae de las pruebas vertidas en el plenario que la entidad infringió el deber funcional de evitar o prevenir el resultado dañoso de la pérdida del órgano. Esta ruta argumentativa lleva a la Sala a desatender el enfoque que se venía tradicionalmente tomando en materia de responsabilidad médica para fundamentar el juicio de responsabilidad en casos de omisión, distinguido por usar razones hipotético-naturalísticas y marcado por el infructuoso esfuerzo de comprobar el nexo de causalidad en conductas omisivas, esto es, entre el daño y el hecho dañino como presupuesto del juicio de responsabilidad para que la víctima pueda acceder al débito resarcitorio, lo que conducía inevitablemente a un estadio de exoneración de la responsabilidad, o la búsqueda perpetua de la causa eficiente. El fundamento para imputar el resultado dañoso en el presente caso se construye sobre razones de derecho y no sobre razones de hecho, en virtud de las cuales se atribuye la responsabilidad a la entidad demandada en la medida que se comprueba que infringieron estándares normativos funcionales fijados por el orden jurídico.”



SC-CER365037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver. El demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, que el profesor Luis Alfonso Estacio Puello le realizaba tocamientos indebidos, investigación que desde la órbita penal, adelanta la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, y, una vez desvirtuada su presunción de inocencia a través de una decisión judicial debidamente ejecutoriada, se acredite la negligencia o actuación omisiva por parte de la administración municipal en la vigilancia y control de las instituciones educativas, como causa de los atentados al bien jurídico de la integridad sexual de los menores educandos, siendo necesario iterar, que a simple vista no es posible identificar un abusador de menores, habida cuenta que por la naturaleza del delito, el mismo se realizada de manera clandestina, donde sólo son testigos la víctima y su agresor, hasta que la parte agredida hace públicos los actos, o su lenguaje corporal o el cambio en los hábitos de comportamiento hacen notorio que algo anómalo está sucediendo, y se activan los protocolos y rutas de atención.

Fue solo con el advenimiento de la Ley 1918 de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES A QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES, SE CREA EL REGISTRO DE INHABILIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."* que el legislador dotó de una herramienta jurídica a las entidades públicas y privadas a efectos de minimizar los riesgos a los que está expuesto la infancia y adolescencia frente a delitos sexuales.

No obstante, su señoría, en el caso sub examine se adolece de una sentencia condenatoria ejecutoriada que le hiciera obligatorio al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, retirar al docente de sus funciones, obrar de manera contraria, constituiría una flagrante vulneración del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales del profesor Luis Alfonso Estacio Puello, entre ellos la presunción de inocencia, al trabajo entre otros.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por su parte, el delito es fuente de obligaciones, así lo reconoce el literal "e" del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, al inscribir el legislador que las víctimas de conductas penales tienen derecho a "una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros /amados a responder en los términos de este código (...)", esto claro está, una vez obre una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del implicado.

EXCEPCIONES.

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.

Como se dejó sentado en líneas precedentes, no basta la mera afirmación que la causa de la supuesta agresión sexual de la cual fue víctima el adolescente AAMT, es la omisión en el control y vigilancia de la Institución donde cursaba sus estudios y en cuyas instalaciones fuere agredido, para con dicho señalamiento fuere suficiente deprecar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, resaltando que el proceso adolece de los elementos materiales probatorios que den fundamento a la teoría expuesta por la parte demandante, que se ha incurrido en omisión en la vigilancia y control de institución, menos aún, que dicha omisión constituyó el factor determinante del daño, cuando la posición de garante del personal estudiantil recaía sobre el cuerpo de profesores y directivos de la institución y no en nuestra Secretaría de Educación.

Pese a ello, la posición de garante, concebida por la Corte Suprema de Justicia como la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable, no obra evidencia que la institución educativa obrase con negligencia, dado que, de haber existido la agresión sexual, por la naturaleza de la misma, el agresor se ocupa de actuar a espaldas del resto de la comunidad estudiantil y del cuerpo de profesores, sin que obre evidencia que el menor víctima en momento alguno haya invocado su auxilio, menos aún refirió que el mismo le fuere negado, con lo cual se descarta que la falta de supervisión influyó en la consumación de la conducta.

Se itera, en el caso sub examine NO existe certeza en la existencia del hecho atentatorio de la integridad sexual de la víctima y la colateral responsabilidad del



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

agresor, atendiendo la inexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no permiten acreditar una relación directa entre la agresión sexual como hecho generador y la omisión de la administración endilgada. El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

2. EL HECHO DE UN TERCERO

Como ya se resaltó en líneas precedentes, converge un eximente de responsabilidad administrativa, denominado el hecho de un tercero. Ésta causal parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. La situación fáctica descrita es precisa en determinar que la indemnización administrativa reclamada tiene sus génesis en la supuesta comisión de una conducta punible atentatoria contra el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual, desarrollada por un docente de la víctima, a quien hasta la fecha, no cuenta con una sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio que acredite su responsabilidad en la conducta penal que se le sindicada, artículo 29 Superior, resaltando, que en materia penal la responsabilidad es individual.

Ahora, de hallarse penalmente responsable al señor Luis Alfonso Estacio Puello por de la conducta penal que se le atribuye, la víctima y sus familiares, cuenta con acciones indemnizatorias toda vez que el delito constituye fuente de obligaciones, así lo reconoce el literal "c" del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal sistema Penal Acusatorio, al inscribir el legislador que las víctimas de conductas penales tienen derecho a *"una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código (...)"*, para lo cual cuenta el ofendido y su grupo familiar, con el incidente de reparación integral, en pro del resarcimiento económico de los perjuicios padecidos por el comportamiento libre y autónomo del infractor de la ley penal.

Colón de lo anterior y, como lo describió de manera precisa y clara el recuento fáctico del libelo, al desprender el petitorio indemnizatorio de una conducta delictiva y de ser hallado penalmente responsable por un Juez de la República,



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

requisito *sine qua non* para endilgar responsabilidad patrimonial al señor Luis Alfonso Estacio Puello, sería el único responsable conforme a la legislación colombiana, de los perjuicios causados su libre y autónomo comportamiento ilícito.

Por lo anterior, para éste servidor es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el 'extremo pasivo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda de reparación directa

INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso en virtud del cual, se establezca que el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de salud Pública, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en el libelo base del presente proceso.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al señor Juez, se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes que presento con la contestación de la demanda:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito, citar al señor Luis Alfonso Estacio Puello, para realizarle interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar en los testimonios que sean decretados por su Despacho.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez, reconocermé personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito, con sus respectivos anexos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, y de sus coaseguradores CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS. en favor del Municipio Especial de Cali.

RAZON SOCIAL	CALIDAD	%
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Lider	35
Chubb Seguros de Colombia S.A.	Coaseguradora	30
SBS Seguros Colombia S.A.	Coaseguradora	25
HDI Seguros S.A.	Coaseguradora	10

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular llamamiento en garantía del señor Luis Alfonso Estacio Puello, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.581.210, en favor del Municipio Especial de Cali.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Jefe Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

3) Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, en (8) folios.

4) Certificado de existencia y representación legal de la Compañías compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, llamada en garantía expedidos por Cámaras de Comercio donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Suscrito como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el correo electrónico: leonardolizarazoparra@gmail.com

La demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, ubicada en la Avenida 2 Norte No 10-70 Centro Administrativo Municipal, Torre Alcaldía Piso 9, Correo electrónico, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las compañías objeto del llamado y sus representantes legales, las recibirán en las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por Cámaras de Comercio, o en la calle 100 No. 9A-45, Piso 8 y 12 en la

El señor Luis Alfonso Estacio Puello, las recibirá en carrera 1a A Bis Sur No. 6-73 en Jamundí, Valle del Cauca, y abonado celular 3146411053.ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro particular,

LEONARDO LIZARAZO PARRA

C.C. 6'105,683 de Santiago de Cali.

T.P. 150967 Consejo Superior de la Judicatura.

Email. leonardolizarazoparra@gmail.com



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co